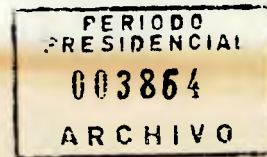


CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA



SANTIAGO,

08. JUN 93 \* 014174

Excelentísimo Señor Presidente:

El Contralor General infrascrito ha estimado oportuno dirigirse a V.E. a fin de exponerle la siguiente situación, que considera de señalada importancia y que se refiere al régimen disciplinario de los servidores públicos.

El artículo 119 del Estatuto Administrativo aprobado por la ley N°18.834 y el artículo 123 del Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales, aprobado por la ley N°18.883, definen la medida disciplinaria de destitución, única sanción expulsiva prevista en tales ordenamientos, disponiendo que "procederá siempre" en los casos que indican los mismos preceptos.

La jurisprudencia administrativa, de acuerdo con un criterio invariablemente sustentado en la materia y teniendo presente que en el régimen estatutario de los servidores públicos, para configurar una falta administrativa no se requiere la existencia de una norma legal que la tipifique específicamente, ha señalado que la enunciación de causales contenida en las disposiciones antes citadas no tiene en absoluto el carácter de taxativa, como quiera que tales preceptos sólo indican los casos en que "procederá siempre" la destitución, lo que no excluye, por cierto, que pueda ser aplicada en otras situaciones en que se acrediten infracciones graves a los deberes funcionarios, y que le corresponde ponderar a la autoridad, como encargada de velar por el buen funcionamiento del servicio y la probidad funcionaria.

Sin embargo, con motivo de la interposición de recursos de protección, los Tribunales de Justicia han sostenido un criterio diferente, resolviendo que dicha medida disciplinaria no puede imponerse por cualquier falta, sino que la autoridad "solo puede aplicarla a los casos contemplados expresamente por la ley".

AL EXCELENTISIMO SEÑOR  
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
DON PATRICIO AYLWIN AZOCAR  
PRESENTE

*Junta esta carpeta  
con otros roles el  
cuinco de una*

CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA

DIVISION JURIDICA

- 2 -

En tal sentido se ha pronunciado la Iltma. Corte de Apelaciones de Santiago, en fallo de fecha 19 de diciembre de 1991, recurso de protección rol N°5919-91-P, con firmado por la Excma. Corte Suprema mediante sentencia de 24 de marzo de 1992.

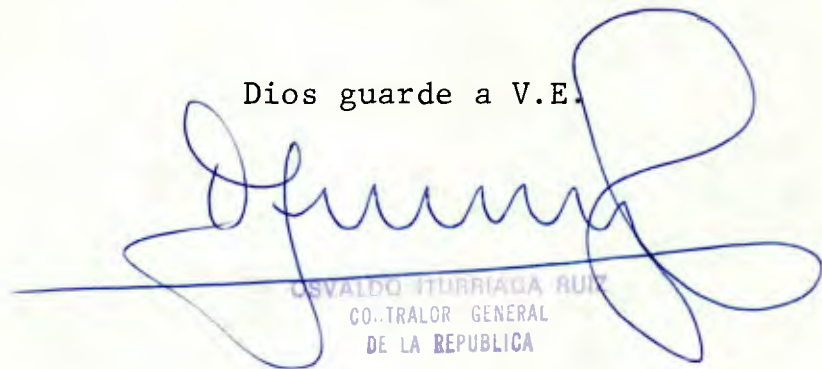
En relación con lo expresado, es dable destacar que en el mes de marzo recién pasado se han deducido dos nuevas acciones de protección sobre la misma materia, haciendo valer esos fallos judiciales.

En estas condiciones y como quiera que la aplicación de ese criterio implicaría dejar sin efecto, en muchos casos, la referida sanción de destitución, en opinión de esta Contraloría General sería de manifiesta conveniencia que se consideraran las medidas legislativas tendientes a solucionar el problema descrito.

Al respecto, es dable anotar que este Organismo de Control tuvo ocasión de conocer un proyecto de ley contenido en el Mensaje N°654-323, de 8 de mayo de 1992, que estaría en trámite en el Congreso Nacional, en el cual se contempla una modificación del citado artículo 119 de la ley N°18.834, que daría adecuada solución al asunto expuesto, modificación que, en opinión de esta Entidad Fiscalizadora, correspondería hacer extensiva al mencionado artículo 123 de la ley N°18.883.

Atendida la trascendencia del asunto expuesto, el Contralor General infrascrito ha estimado oportuno elevarlo a la alta consideración de V.E..

Dios guarde a V.E.



OSVALDO ITURRIAGA RUIZ  
CONTRALOR GENERAL  
DE LA REPUBLICA